



EJECUTIVA REGIONAL N° 2907 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 07 OCT 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con SISGEDO N° 4863782, que contiene el Oficio N° 605-2018-GR-LL-GGR/GRTC, se remite los actuados y recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 990-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 16 de noviembre de 2018, que declara improcedente la solicitud del obrero permanente, **PEDRO LUCIO CARRASCO NOMBERTO**, sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de una responsabilidad contractual, por los daños de lucro cesante, daño emergente y daño moral, más intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de octubre de 2018, don **PEDRO LUCIO CARRASCO NOMBERTO** solicita a la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad, el pago de indemnización por daños y perjuicios, por haberlo cesado irregularmente mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 644-95-CTAR-LL, del 26 de Octubre de 1995;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 990-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 16 de noviembre de 2018, se declara improcedente la solicitud del obrero permanente don **PEDRO LUCIO CARRASCO NOMBERTO**, sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de una responsabilidad contractual, más intereses legales;

Que, con fecha 03 de Diciembre del 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 990-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 16 de noviembre de 2018, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 605-2018-GR-LL-GGR/GRTC, recepcionado el 28 de febrero de 2019, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:

Que, le corresponde que se le otorgue indemnización por cuanto fui cesado de manera irregular por ello he sido reincorporado.

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:

Que, si la Resolución Gerencial Regional N° 990-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 16 de noviembre de 2018, debe ser declarada nula o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley.

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes:

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional



vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, sobre el pago de remuneraciones por trabajo no realizado es pertinente señalar que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411. Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone que: "En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomara en cuenta lo siguiente: d) El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de la Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios (...)"

Que, de acuerdo con la citada Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 no es Posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se hubiera realizado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa. En ese sentido, las entidades de la Administración Pública se encuentran prohibidas de efectuar el pago de remuneraciones por días no laborados.

Que, la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, establece en el numeral 5° de su artículo 5° como prestación exigible en el procedimiento contencioso administrativo: "La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada conforme al artículo 238° de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores."

Que, sin perjuicio de lo mencionado corresponde resaltar que en variada jurisprudencia se ha reconocido el derecho al pago de remuneraciones dejadas de percibir como indemnización cuando la causa de la imposibilidad de prestación de los servicios de debió a una decisión unilateral del empleador, no atribuible al trabajador.

Que así tenemos la Casación N° 960-2006-Lima, publicada e el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2009, en la cual se señaló: El artículo 1° de la Constitución Política del Estado de 1993 señala que la persona humana y el respeto de su dignidad el fin supremo del Estado, motivo por el cual debe este tutelar y respetar derechos elementales como el trabajo, cuyo efecto inmediato es procurar, al trabajador la percepción de sus remuneraciones, los cuales tienen contenido y carácter alimentario por constituir la fuente esencial de su manutención como el de su familia de acuerdo con lo previsto en el artículo 24° de la misma carta magna, por lo tanto debe razonablemente entenderse que no hay obligación de pago por trabajo no realizado siempre y cuando la omisión laboral sea atribuible al trabajador y no cuando provenga de la decisión unilateral de su principal, máxime cuando principio general del derecho que nadie puede beneficiarse por hecho propio."

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC, en relación con el pedido de pago de remuneraciones dejadas de percibir por la accionante a causa del cese tampoco hay lugar a reparación cuando la entidad hubiere actuado razonable y proporcionalmente en defensa de la vida, integridad o los bienes de las personas o en salvaguarda de los bienes públicos o cuando se trate de daños que el administrado tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las circunstancias;

Que el artículo 258.3 del TUO de la Ley 27444, precisa que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando al Informe Legal N° 206-2019-GRLL-GGR/GRAJ-CECA; contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **PEDRO LUCIO CARRASCO NOMBERTO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 990-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 16 de noviembre de 2018, se declara improcedente la solicitud del obrero permanente





sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de una responsabilidad contractual, por los daños de lucro cesante, daño emergente y daño moral, más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución que se emita podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al Interesado, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad y demás dependencias intervinientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL